

INSTRUCCIÓN No. 169

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ, SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día quince de enero del año dos mil dos, aprobó la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: Las modificaciones introducidas al Código Penal por el Decreto Ley No. 175, de 17 de junio de 1997, produjo cambios importantes en lo referente a la Teoría de la Responsabilidad Penal, contemplada en su capítulo primero, del Título Quinto, del Libro Primero, artículo 163, cuando desarrolló el tema de las PERSONAS PENALMENTE RESPONSABLES, incorporando a las PERSONAS JURIDICAS como sujetos de derecho, a los cuales se les puede exigir Responsabilidad Penal por los delitos previstos en el Código Penal o en Leyes Especiales, cometidos dentro de la propia esfera de acción de esas personas jurídicas, en correspondencia con el desarrollo económico, político y social del país, y la evolución jurídico penal moderna.

POR CUANTO: Los cambios producidos en la legislación sustantiva no se han manifestado en igual medida en el ordenamiento procesal, por lo cual resulta necesario dictar reglas adjetivas de obligatorio cumplimiento por las Salas que administran justicia en materia penal del Tribunal Supremo Popular, los Tribunales Provinciales Populares, los Tribunales Municipales Populares y los Tribunales Militares, para conseguir así una práctica uniforme de la administración de justicia en la esfera penal, cuando sean juzgadas Personas Jurídicas.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas a tenor de lo preceptuado en el artículo 19, apartado uno, inciso h) de la Ley No. 82, de los Tribunales Populares, de 11 de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular aprueba la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 169

PRIMERO: Las Salas del Tribunal Supremo Popular que administran justicia en materia penal, los Tribunales Provinciales Populares, los Tribunales Municipales Populares y los Tribunales Militares, al recibir un asunto que resulte de su competencia, en el que comparezca como acusada una Persona Jurídica, cuidadosamente comprobarán que se haya producido la designación del representante de la entidad acusada y que conste en las actuaciones el documento acreditativo de ese extremo del proceso, así como que tal acto de designación se efectuó por el representante legal de la persona jurídica en cuestión o por acuerdo de la junta directiva de la institución, según sea el caso, conforme a las reglas preestablecidas en el acta de constitución de la entidad.

SEGUNDO: De igual forma se procederá a comprobar que en las actuaciones obre la declaración del acusado, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 161 de la Ley de Procedimiento Penal, de manera que conste en esa declaración, que fue apercibido del derecho que le asiste a prestar declaración o abstenerse de hacerlo.

TERCERO: Al detectar el Tribunal alguna omisión en los aspectos antes señalados, procederá a devolver el expediente al Fiscal, disponiendo su rectificación conforme a lo establecido en el ordinal uno, del artículo 263, de la mencionada Ley Procesal, señalando de forma concreta la infracción, consignando el precepto aplicable y ordenando su rectificación.

CUARTO: Abierta la causa a juicio oral o admitido el asunto a trámites, de haber designado la persona jurídica abogado que la asista jurídicamente en el proceso, la Sala de Justicia o Tribunal actuante se entenderá con éste en los sucesivos trámites del proceso; de ser un asunto para cuya sustanciación no es necesaria la representación letrada, de no haberlo designado, continuará el proceso en los

sucesivos trámites; no obstante, si lo designare, se admitirá tal designación y tendrá acceso a las actuaciones y a proponer pruebas, conforme a las reglas del tipo de procedimiento que se trate.

QUINTO: Las Salas de justicia, los Tribunales Municipales Populares y los Tribunales Militares, cuidarán que durante la fase judicial del proceso todo cambio de representación de la Persona Jurídica se efectúe por escrito, siguiendo las reglas establecidas en el apartado primero de la presente Instrucción, y los cambios de representación letrada también se acrediten por escrito, bien fueren por el representante titular de la entidad o por el designado para el caso; de ello, el Tribunal dejará la debida constancia en las actuaciones y proveerá sobre el particular de que se trate; en los demás trámites anteriores al juicio oral resultan de aplicación, en lo pertinente, las normas establecidas en la Ley de Procedimiento Penal.

SEXTO: Citada la causa a juicio oral, al comparecer la Persona Jurídica como acusada, su representante ocupará asiento en el banquillo de los acusados, junto a las personas naturales, si las hubiere, y su representación letrada en la parte del estrado destinado a la defensa, y siendo la declaración del acusado la primera prueba a practicar en el plenario, preferentemente se iniciará el trámite de toma de declaración de la Persona Jurídica, sin perjuicio que, dada la naturaleza del caso, el Tribunal podrá variar el orden de la declaración, bien de oficio o a instancia de la parte acusadora; de concurrir en la misma persona las funciones de Persona Jurídica y Representación Letrada, en los diferentes momentos del caso, ésta alternará ambas funciones y en cada uno de esos momentos del juicio, y cuando esté actuando en función de la representación letrada, será obligatorio el uso de la toga y se le situará en el estrado de la defensa, conforme a la práctica judicial.

SEPTIMO: Al comparecer la Persona Jurídica en el acto del juicio oral, al igual que los demás sujetos que son parte en el proceso, el Tribunal la instruirá del derecho que le asiste de recusar a alguno de sus miembros y antes de ofrecer sus declaraciones, de igual forma, se le instruirá sobre el derecho que le asiste de prestar declaración o abstenerse de hacerlo, conforme a lo establecido en los artículos 309 y 312 de la Ley de Procedimiento Penal.

OCTAVO: Las reglas sobre acusados ausentes que establece la Ley de Procedimiento Penal en sus artículos del 442 al 454, no resultan de aplicación a la Persona Jurídica que haya prestado declaración en la Fase Preparatoria o en las actuaciones preliminares al juicio oral y haya sido requerida para designar abogado, comparecer a juicio oral, o personarse en algún trámite del proceso; de no cumplirse por ella estos trámites, el asunto continuará su curso en los sucesivos pasos, decisión que adoptará el Tribunal mediante resolución razonada, la cual notificará a la representación letrada, si ésta a su vez fuera otra distinta al representante designado por la persona jurídica, e incluso, se dictará sentencia y procederá a su ejecución en los términos en que la misma sea acordada; de haberse designado representación letrada, se le notificará a ésta las decisiones que el Tribunal acuerde; si la ausencia se produce al citarse la causa a juicio oral y no comparece la representación de la Persona Jurídica, sin causa justificada, el Tribunal celebrará el juicio, con asistencia del defensor, y si éste no comparece o no es designado, se le nombrará de oficio, extremos que se harán constar en el acta del juicio oral, tanto de la incidencia como del acuerdo adoptado, todo lo que se reproducirá en la sentencia, en el resultando destinado a las conclusiones definitivas de los defensores y en la parte resolutive de dicha resolución. De resultar un proceso en el que tan solo está acusada la Persona Jurídica, se procederá de igual forma, actuando en el plenario un defensor de oficio, si la Persona Jurídica no hubiere designado su representación letrada.

NOVENO: Las Salas del Tribunal Supremo Popular que administran justicia en materia penal, los Tribunales Provinciales Populares, los Tribunales Municipales Populares y los Tribunales Militares, al sustanciar cualquiera de los medios de

impugnación que establecen las leyes procesales vigentes, se ajustarán en lo pertinente a lo establecido en los apartados que anteceden, además de tener la obligación de controlar el estricto cumplimiento de la presente Instrucción.

DECIMO: Comuníquese esta Instrucción a las Salas del Tribunal Supremo Popular que administran justicia en materia penal; a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y, por su conducto a los Presidentes de los Tribunales Municipales Populares; asimismo, hágasele saber a los Tribunales Militares, por conducto de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular. Comuníquese igualmente, al Ministro de Justicia, al Fiscal General de la República, al Viceministro Primero del Ministerio del Interior y al Jefe de la Dirección de Tribunales Militares; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.